

HACIA LA CONSTITUYENTE:

¡Derechos de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar!



Cada vez que la sociedad conoce que se ha perpetrado un delito sexual, se extiende una alarma pública que reclama mejores resultados en la resolución de estos casos, por cuanto existe una atención ineficaz de estos delitos; situación que no ha mejorado con las reformas al Código Penal y la reforma procesal penal, ya que apenas el 1.5% de las denuncias llegan a tener sentencia, según datos del año 2005. Este tipo de delitos, en los cuales la inmensa mayoría de las víctimas son mujeres y niñas (también niños, aunque en menor escala), ha representado uno de los espacios más oscuros de la justicia penal, no sólo por la insuficiente y deficiente resolución de este tipo de conflictos sino por el malsano trato que reciben las víctimas, en el momento de la denuncia y a lo largo del proceso.

No es desconocido que las mujeres hemos sido ubicadas en nuestra sociedad en un espacio subordinado a lo masculino y que en materia sexual se nos ha impuesto una conducta intachable y la incapacidad de decidir sobre nuestro cuerpo. Estas consideraciones se han reflejado en las leyes en las que, hasta hace poco, únicamente la infidelidad de la mujer se sancionaba como adulterio, se negaba que una prostituta pueda sufrir violencia sexual y aún se desconoce la violación dentro del matrimonio.

Si bien la legislación ha cambiado, cuando se trata de delitos sexuales, se ve que estos argumentos actúan subrepticamente en fiscales y jueces, frustrando las expectativas de quienes han denunciado en espera de justicia. Así, las niñas y mujeres víctimas de violencia son revictimizadas cuando se cuestiona la veracidad de sus denuncias, se las somete a peritajes psicológicos y psiquiátricos, son exigidas a presentar certificados de conducta, responsabilizadas de la agresión o culpadas de negligencia cuando las agredidas han sido sus hijas. Estos prejuicios, sumados a la debilidad de la prueba (estos delitos se cometen en lugares aislados o en el hogar por parte de parientes y sin testigos), perpetúan las dificultades para que se haga justicia, generando la desconfianza de las víctimas en el sistema, quienes prefieren no denunciar o se niegan a colaborar en el proceso, aumentando el círculo vicioso de la impunidad.

Frente a esta realidad, es imperativo que la nueva Constitución garantice la protección de los derechos de las víctimas, recogiendo las propuestas colectivas elaboradas por el Observatorio y que se presentan en este boletín.

Organización responsable del Observatorio: Colectivo de Mujeres de CEPLAES

Fundación Nuevos Horizontes - Portoviejo

Fundación Identidad y Género - Ibarra

FACES - Loja

CECIM - Quito

CELOPROYAMU - Loja

Fundación Quimera - Machala

Corporación Mujer a Mujer - Cuenca

CEDEAL - Esmeraldas

**OBSERVATORIO
DEL DERECHO
DE LAS MUJERES
A UNA VIDA
SIN VIOLENCIA !**



Constitución 1998

Art. 23.-

2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole

4. La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 24.-

15. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses

Art. 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Propuesta para Constitución 2007

Art. 23.-

2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, niñas, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.

3. Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiendo discriminaciones que tiendan a la segregación por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o discapacidad.

El Estado debe promover la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social

4. La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre, el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 24.-

15. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento. **Se garantizará, especialmente a las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar, la protección de su identidad y los mecanismos de reparación y resarcimiento.**

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses sin que en caso alguno quede en indefensión. **Se garantizará la protección de su identidad y la no revictimización.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

18. Se reconoce a las víctimas el derecho a la justicia, la reparación y la verdad. Se garantizará para las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual la protección de su dignidad evitando procedimientos que distorsionen, nieguen o impidan la credibilidad de su versión.

Art. 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

En los casos de delitos contra la vida, integridad personal e integridad sexual, se prohíbe el uso y difusión de datos e imágenes que revelen la identidad de las víctimas, familiares y testigos.

Art. 96.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

Art. 96.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional.

Objetivo y la Defensoría del Pueblo
El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional.

Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.

Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.



Para el ejercicio de la Defensoría del Pueblo, el Defensor podrá crear Defensorías Adjuntas, sin embargo, será obligatoria la Defensoría Adjunta de las Mujeres cuyas funciones estarán descritas en la Ley Orgánica y para su designación reunirá los mismos requisitos que el Defensor del Pueblo.

¿POR QUÉ SE REQUIEREN CAMBIOS EN LA CONSTITUCIÓN?

Las personas víctimas de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, ven vulnerados sus derechos humanos básicos a la integridad física y psicológica, a la intimidad, a la libertad, a la seguridad y a la autodeterminación

La violencia en general, y, en particular, la ejercida contra la integridad sexual de las personas es un problema social de gran dimensión. En el contexto mundial, como también en el Ecuador, una de cuatro mujeres sufre un ataque de violencia intrafamiliar y/o sexual.

La violencia sexual es un fenómeno que afecta mayormente a las mujeres de distintas edades, a niños y niñas de diversos sectores sociales y ocurre en todos los países del mundo. Esta forma de violencia es el acto de discriminación más cruel que se ejerce como resultado de estructuras sociales e históricas de desigualdad entre mujeres y hombres, en las que el ejercicio del poder – dominación masculina ha incluido el uso de la violencia, mientras a las mujeres se les ha otorgado un papel subordinado y pasivo en la sociedad.

Hoy el desarrollo del derecho, la psicología y la medicina han permitido avances en la legislación, tratamiento y atención de las víctimas. Sin embargo, todavía las víctimas de delitos sexuales son discriminadas y sometidas a malos tratos y el estigma que suele recaer en ellas incide para que no denuncien o desistan de continuar con las acciones legales; pues muchas veces el proceso puede ser casi tan traumático como la experiencia del abuso o la violación.

Además, al interpretar los delitos sexuales o de violencia intrafamiliar, como eventos ocasionales y azarosos, se desconoce que estas prácticas se sustentan en el ejercicio del poder-dominación y se minimizan las graves consecuencias que estos delitos tienen para las personas agredidas, sus familias y para la comunidad en general.

Encontramos, asimismo, que la agresión sexual es el único delito en el cual la prueba no se limita a investigar los hechos, sino que lleva a hurgar la historia íntima pasada y presente de la mujer que sufrió el daño, no así la del agresor. El pensamiento y la práctica jurídica difícilmente dirigen la mirada hacia el violador o agresor, sino más bien se centra en la víctima, poniendo en duda su versión y buscando responsabilidades en la mujer violada o en la madre de la niña abusada. El sufrimiento de la mujer se trivializa, desaparece el terror que produjo en ella el ataque y se vacía de contenidos al delito.

Esta visión del delito sexual se refleja en la Constitución Política del Estado Ecuatoriano que, en el Art. 24, no crea ninguna posibilidad para que las víctimas de este tipo de delitos tengan igual protección de derechos que los acusados, creando así un desequilibrio que fomenta las prácticas discriminatorias en el proceso penal.

Por otro lado, en el marco legal vigente en el Ecuador (Código Penal reformado en junio de 2005, Ley contra la violencia a la mujer y la familia - Ley 103, promulgada en 1995), el bien protegido es la libertad sexual, entendida como la libre disposición del cuerpo y el respeto al pudor sexual, conforme a lo sostenido por la jurisprudencia y explicitado por la Ley 103.

Además, el Ecuador ha asumido responsabilidades y obligaciones en ese sentido, al suscribir diferentes convenios y acuerdos internacionales, especialmente la Convención de Belem do Pará aprobada y ratificada en 1995, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer ratificada en 1981, y la Convención sobre los derechos del Niño, suscrita en 1990.

Por las razones y fundamentos expuestos, resulta imperioso realizar reformas a la Constitución Política del Estado para reforzar la protección y garantías para el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, evitando la revictimización y asegurando la justicia y la reparación del daño causado

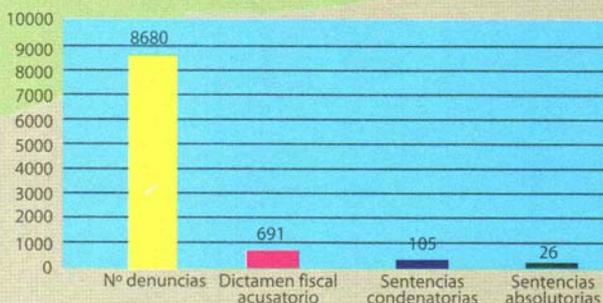
MITO

La ley es igual para todos

Muchas veces se afirma que las leyes son diseñadas y aplicadas de forma neutra. Sin embargo, la experiencia nos ha mostrado que en la elaboración y en la aplicación de las leyes ha primado una visión masculina, que ha colocado en desventaja a las mujeres, limitando el ejercicio de sus derechos.

Es frecuente que en los casos de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar no se tomen en cuenta las necesidades y particularidades de las mujeres, lo que impide que se haga justicia y que los agresores queden en la impunidad.

Denuncias por delitos sexuales Ecuador 2005



Fuente: Informe de la Ministra Fiscal, 2005

Sólo el 8% de las denuncias por delitos sexuales, presentadas en el año 2005, han tenido un dictamen acusatorio.

Apenas el 1.5% de los delitos sexuales denunciados han concluido con una sentencia. De ellas, el 1.2% son condenatorias y el 0.3% absolutorias

PIFIAS

Al CONESUP, por no haber incluido a una mujer en el equipo que conformó para recoger las distintas propuestas para la Constituyente y elaborar el proyecto para la nueva Constitución

A la presentadora de televisión, Teresa Arboleda, por el carácter sesgado del reportaje al presentar a la maternidad adolescente, con una visión romántica y alejada de la realidad de la mayor parte de jóvenes.

APLAUSOS

Al Ministro de Educación, Raúl Vallejo, por haber prohibido los concursos de belleza y las bandas de guerra en los centros educativos; pues dichas prácticas refuerzan los estereotipos de género y contribuyen al ejercicio de la violencia contra las mujeres.

Al Presidente de la República, Rafael Correa, por haber delegado a una mujer, María Paula Romo, para integrar la Comisión (CONESUP) encargada de recoger las propuestas y elaborar un proyecto de Constitución.

Al Tribunal Supremo Electoral por haber aprobado la aplicación correcta de la norma de secuencialidad y alternabilidad que garantiza la participación equitativa de mujeres y hombres en el quehacer político.